

CAPÍTULO III.

Análisis y alcances de la investigación criminal actual del delito de desaparición forzada de personas en México

Verónica Ruíz Nava

DOI: <https://doi.org/10.56643/Editorial.LasalleOaxaca.17.c93>

SUMARIO. 3.1. Introducción. 3.2 El tipo penal mexicano de desaparición forzada de personas 3.2.1 Contexto sociológico. 3.2.2 Caso Alvarado Espinosa y Otros 3.2.3 Concepto 3.2.4 Modus operandi 3.3 Capacidad instalada de los servicios periciales y forenses de las Fiscalías en México. 3.4 Reflexiones 3.5 Investigaciones futuras. 3.6 Referencias.

3.1 Introducción

La consolidación del paradigma de los derechos humanos en el derecho mexicano y la reforma constitucional de 2011, así como el bloque de constitucionalidad, se hacen realidad una vez que las personas son tratadas con dignidad, llevan a cabo el plan de vida que hayan decidido autónomamente, ejercen los derechos humanos establecidos en los marcos interno e internacional, existe un proceso penal acusatorio y oral que investiga científicamente los delitos y se fortalece la función judicial de los tribunales del Estado. Los Estados deben condenar cualquier forma de delito de lesa humanidad, procesar judicialmente a los culpables, emitir sentencias que permitan la reparación del daño y evitar la repetición del hecho. El presente capítulo examina la desaparición, que es, al mismo tiempo, un tipo penal y una violación grave de los derechos humanos de las víctimas que la padecen.

La academia tiene un objetivo primordial que es contribuir a la elaboración de políticas públicas, desde su diseño hasta su evaluación. Este apartado aborda la forma de comisión del tipo penal de la desaparición y la desprotección a nivel de derechos humanos (en adelante referidos como dd. hh.) que supone para las víctimas. Otros objetivos adicionales de la academia son la capacitación y el desarrollo teórico que permitan aumentar la capacidad técnica de las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos, que estos servidores públicos logren eficacia y eficiencia en la presentación de la verdad de los hechos a las autoridades judiciales y a las víctimas, así como aportar a la no repetición de delitos de lesa humanidad.

Mediante un ejercicio de derecho comparado entre Argentina y México, el presente capítulo analiza las razones sociológicas que subyacen al desarrollo del delito de desaparición de personas. Ambos países pertenecen a la región latinoamericana y poseen un desarrollo histórico, social y económico parecidos.

El derecho mexicano legisla el delito en dos momentos, tomando como base la resolución de dos casos emblemáticos. Por ello, en dos apartados se examinan las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) contra México como país. Dichas sentencias especifican el contexto y la forma de comisión de los actos inhumanos o crímenes de lesa humanidad, así como la responsabilidad inherente al Estado. El primer caso es la desaparición forzada del tipo de la sufrida por Radilla Pacheco, caso que dio lugar a la reforma de derechos humanos de 2011 en la Constitución mexicana; el segundo caso corresponde al tipo de desaparición cometida por particulares, ejemplificado por el caso Alvarado Espinosa y Otros.

En el caso específico del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (en adelante referido como ddfdc), el presente artículo emplea una metodología descriptiva que se sustenta en el conocimiento del lugar de los hechos. La observación del fenómeno, de las formas y modalidades del delito in situ, permite puntualizar objetivamente lo experimentado por las víctimas y señala las violaciones a DDHH sufridas por las víctimas directas e indirectas, esto es, los familiares que continúan con la búsqueda de las personas desaparecidas.

Asimismo, el artículo analiza la capacidad instalada con que cuentan las instituciones oficiales que investigan los delitos en México y responde a preguntas concretas de investigación: 1. ¿con cuántos laboratorios y personal pericial cuentan las fiscalías?; 2. ¿qué tipos de especializaciones integran sus servicios periciales?; 3. ¿existen laboratorios y personal pericial exclusivos para la investigación o búsqueda de indicios y material de prueba del delito de desaparición forzada de personas? (DDFDCP).

3.2 El tipo penal mexicano de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares (ddfdcp)

3.2.1 Contexto sociológico

El tipo penal de desaparición o ddfdcpc sancionado por el derecho mexicano, ya sea que haya sido llevada a cabo por personas particulares o por autoridades denominadas agentes del Estado, es un delito tolerado, permanente, sistemático y adquiere rasgos culturales de justificación. La sociedad mexicana, adormecida o insensibilizada ante la barbarie del horror con que son cometidos los delitos en el país, parece haber optado por asimilar la desaparición de personas con un tipo de “justicia” privada.

Entre algunos sectores sociales y ciertos dirigentes políticos se constata la práctica sistemática de justificar el delito de desaparición de personas. En repetidas ocasiones señalan que se trata de un asunto entre miembros de la delincuencia organizada o que las víctimas directas (Ley General de Víctimas, 2013) “andaban en malos pasos”. Tal aseveración es falsa, ya que lejos de equipararse a la justicia privada, el delito de desaparición de personas tiene que ver con otro tipo de delito cometido dentro del país: el de desaparición forzada y posterior homicidio. Así, la omisión, pasividad o aquiescencia refleja la incapacidad institucional para combatir la impunidad y prevenir el delito.

Resulta imposible que exista respeto por los DDHH de cualquier persona desaparecida que presente las características del tipo penal ddfdcpc, toda vez que su dignidad es eliminada al punto de que es despojada de su calidad humana y es equiparada a un objeto o cosa, lo que supone su despersonalización. Cuando se retira a la víctima la calidad de persona, se la pone en una situación de vulnerabilidad que favorece la comisión de otros delitos, por ejemplo, violación sexual, trata de personas, tortura, homicidio, feminicidio y / o extorsión. Además, el delito adquiere la cualidad de ser continuado, ya que el paradero de la víctima directa es incierto y sus familiares, víctimas indirectas, se vuelven objeto de otros delitos, que incluyen amenazas, extorsión, homicidio o feminicidio, por continuar con una búsqueda que puede prolongarse por años y hasta décadas.

La incapacidad institucional se traduce en una práctica de investigación que sufragan las víctimas indirectas de manera privada; invertir el patrimonio familiar en la búsqueda de sus familiares es más costoso que la justicia proveniente de los

tribunales y de la democracia. Las víctimas indirectas experimentan la indolencia social, la indiferencia, la precariedad institucional y la carga de la investigación material del delito. El costo, además, se traduce en la revictimización, cuando deben explicar y repetir el contexto en el que se produjo la desaparición de sus familiares.

En el prólogo del texto *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de las Naciones Unidas*, Rainer Huhle, miembro del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU entre 2011 y 2019, explica el terror y la intimidación que el régimen nazi provocó en Alemania:

La técnica represiva de desaparecer personas y dejar a sus familias y allegados en la incertidumbre sobre su destino adquirió su nombre quizás más llamativo en la orden llamada “Noche y Niebla” o en idioma alemán “Nacht und Nebel” que el general Wilhelm Keitel dio durante la Segunda Guerra Mundial para destruir las redes de la resistencia de algunos países europeos. En la maquinaria de terror nazi, “Nacht und Nebel” afectó a una pequeña parte del total de las víctimas. Sin embargo, el nombre mismo y la intención explicitada en la orden de difundir terror a través de la incertidumbre permitieron que Keitel y otros fueran acusados y condenados en Nuremberg por los crímenes de la acción “Nacht und Nebel”. Se trata, sin duda, de una referencia histórica importante para lo que hoy llamamos “desaparición forzada” (Peña Palacios, 2019, p. 9).

México importó prácticas terroristas nazis y de América Latina; su aplicación se evidencia en dos momentos, la desaparición forzada del tipo de la que sufrió Rosendo Radilla Pacheco, caso emblemático que dio lugar a la reforma en materia de DDHH de 2011 en el país; y el tipo de desaparición cometida por particulares, ejemplificado en el caso Alvarado Espinosa y Otros. Ambos casos, procesados y dictaminados con sentencias en contra de México por la Corte idh, se detallan a lo largo del presente capítulo. Éstos muestran la evolución que ha tenido la comisión del delito, las variantes y modalidades de su ejecución, así como el horror, sufrimiento y zozobra que genera en las víctimas directas e indirectas.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (cpi), suscrito en 1998 y cuya entrada en vigor se produce en 2002, conceptualiza en su artículo 7 punto 1 los crímenes de lesa humanidad o actos inhumanos como aquellos perpetrados de forma sistemática o generalizada en contra de civiles, con el conocimiento del

Estado o país y los enuncia en los incisos siguientes:

a) Asesinato, b) Exterminio, c) Esclavitud, d) Deportación o traslado forzoso de población, e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) Tortura, g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, h) Persecución de un grupo o colectividad por motivos de discriminación, i) Desaparición forzada de personas, j) crimen de *apartheid* y k) otros actos inhumanos” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Además, en su artículo 7.2, inciso h, el Estatuto de Roma establece el contexto de dominación y opresión sistemática en que tiene lugar la participación activa u homicida omisión del Estado o país. Es por ello que el *apartheid* hace referencia a actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen de opresión institucionalizado y de dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales con la intención de mantener ese régimen, pudiendo recurrir a los crímenes mencionados en el párrafo anterior y establecidos en el punto 1 del mismo artículo 7 (Estatuto de Roma, 1998).

Los actos inhumanos o crímenes de lesa humanidad cometidos con la intención o el ánimo de intimidar, provocar horror y generar un ambiente de dominación son característicos o tienen el sello del tipo penal de desaparición abordado a lo largo de este artículo. En el caso particular del *apartheid*, la dominación racial se lleva a cabo para ejercer el poder y perpetuarse en el tiempo, sin tomar en cuenta las necesidades básicas o reconocer la calidad de persona de la población civil sobre la que ejerce el control.

Lastimosamente, las décadas de 1970, 1980 y 1990 pasaron y México, al contrario de Argentina en los mismos años, no generó políticas públicas ni realizó investigación de los delitos para llevar a los autores intelectuales de la política de desaparición forzada a los tribunales; tampoco dio lugar a un proceso judicial público en el que se escucharan los testimonios de las víctimas ni llevó a cabo un proceso de reparación integral del daño, mucho menos buscó sentencias condenatorias de los autores intelectuales y materiales del delito ni produjo un andamiaje legal que evitara la repetición del hecho.

El curso de la historia siguió, dando paso a la alternancia de partidos en el año 2000 en México, a la consolidación de la democracia como forma de elección de dirigentes políticos desde 1990 con la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) y su facultad de declarar la validez y expedición de constancias de diputaciones y senadurías ganadoras. Limitar la participación de la Secretaría de Gobernación y, por lo tanto, limitar las facultades del sistema presidencial, permitió fragmentar el poder concentrado. Ello permitió implementar cambios en las prácticas utilizadas para la investigación de los delitos; además, se instauró la investigación de violaciones de DDHH y el apoyo a las ahora denominadas “víctimas” por la CNDH y las instituciones similares en cada uno de los Estados de la República. Por otro lado, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se trasladó a la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Lamentablemente, ya habían pasado más de tres décadas de la comisión de ciertos delitos por militares. La desaparición forzada de personas opositoras de un régimen político ya se había ejecutado y gozó de la impunidad que el simple paso del tiempo genera. Las nuevas instituciones se enfocaron, sólo en lo inmediato, en la investigación de hechos posiblemente delictuosos y quejas de reciente data.

El caso argentino sí mostró un desarrollo histórico y social distinto. Se difundieron extractos originales del proceso penal a través de la radio y la televisión y, posteriormente, se publicó la crónica de los juicios en los periódicos con la finalidad de propiciar el diálogo en torno a las atrocidades cometidas durante la dictadura de Videla. La frase “Nunca más” retumbó en casas, calles y tribunales. Se construyó un andamiaje institucional que permitió la creación de la Comisión de Desaparecidos, la investigación de los delitos y se llevó a los tribunales a los autores intelectuales de la práctica de desaparición forzada.

El proceso judicial argentino fue público y dio voz a las víctimas, cuyos testimonios fueron recabados con dignidad y escuchados en los tribunales. La opinión pública estuvo al tanto de lo vertido en estos procesos judiciales penales y las víctimas directas sobrevivientes tuvieron la oportunidad de narrar su experiencia. Dicha relatoría de hechos permitió establecer la sistematicidad con que se ordena y distintos autores, intelectuales y materiales, llevan a cabo la desaparición de personas, la tortura y violaciones sexuales en espacios denominados cárceles clandestinas. Así, se lograron sentencias condenatorias en contra de autores intelectuales y materiales del delito.

Se consolidó una investigación real y activa de los delitos y que tal andamiaje institucional evitara la repetición del hecho. De ello resultó el informe *Nunca más*, investigado y desarrollado por el titular de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), Ernesto Sábato. Este informe da cuenta de las desapariciones, delitos y violaciones de DDHH cometidas en Argentina a lo largo de la dictadura de Jorge Videla. Es por ello que Sábato prONuncia el 20 de septiembre de 1984 el famoso discurso, posterior prólogo de la compilación y edición de *Nunca más*, a la nación argentina y al presidente Raúl Alfonsín:

En nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal: la de los Desaparecidos. Palabra —¡triste privilegio argentino!— que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo. Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Por qué? ¿Dónde estaban? No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: Las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía y los habeas corpus sólo tenían por contestación el silencio. En torno a ellos crecía un ominoso silencio. Nunca un secuestrador arrestado, jamás un lugar de detención clandestino individualizado, nunca la noticia de una sanción a los culpables de los delitos. Así transcurrían días, semanas, meses, años de incertidumbres y dolor de padres, madres e hijos, todos pendientes de rumores, debatiéndose entre desesperadas expectativas, de gestiones innumerables e inútiles, de ruegos a influyentes, a oficiales de alguna fuerza armada que alguien les recomendaba, a obispos y capellanes, a comisarios. La respuesta siempre negativa (Gobierno argentino, 1984, pp. 3-4).

Iniciada la investigación de los delitos cometidos durante la dictadura de Videla, el fiscal Julio César Strassera encabezó la acusación contra militares de alto rango en el juicio conocido como “Juicio de las Juntas”. En 1985 dio inicio la serie de juicios en contra de autores intelectuales y materiales de actos inhumanos y de delitos ahora conocidos como de desaparición forzada. Las víctimas eran cualquier persona que hubiese sido señalada como “subversiva o subversivos” como resultado de la agresión por agentes militares. Tal denominación de “subversivo” también sirvió de legitimación y excusa ante la opinión pública argentina.

3.2.2 Caso Alvarado Espinosa y Otros (coih, 2018)

El delito de desaparición cometida por particulares en México, en algunos casos, es conocido socialmente como “levantón”. Es del conocimiento popular que este tipo de desaparición de personas involucra a hombres armados o a un comando armado que priva de la libertad a una o a varias personas; éstas pueden ser torturadas y, posteriormente, asesinadas. El sujeto activo del delito puede ser miembro de las fuerzas del orden del país o formar parte del crimen organizado dedicado al tráfico de drogas. La ciudadanía también es consciente de que es muy probable que, si acaso apareciese la víctima, será hallada sin vida.

El medio periodístico y las redes sociales reportan la desaparición o no localización de personas empleando verbos o frases que describen las circunstancias en las que se cometió el delito y las características de los perpetradores. Es decir, una persona camina, sale de su casa o de algún comercio, transita alguna carretera en su vehículo cuando, de pronto, un comando o un grupo de personas que portan armas de fuego, de manera intempestiva y violenta, la detiene, la sube a otro vehículo y se pierde su rastro. Por las características del sujeto activo, podría tratarse del crimen organizado o de las fuerzas del orden.

Organizaciones civiles regionales de búsqueda de personas y víctimas indirectas realizan de manera empírica la búsqueda material de rastros de las personas desaparecidas. La búsqueda e intervención en fosas clandestinas responde también al conocimiento popular del delito de homicidio y del entierro oculto e ilegal de cuerpos con el objeto de entorpecer su descubrimiento y posterior investigación. Por lo que, los familiares de las víctimas, organizados o no, rastrean y acuden a brechas, cañadas, barrancas, plantíos, montes, predios o terrenos ante el rumor de que los cuerpos pudieron haber sido “tirados”, “embolsados”, “desmembrados”, es decir, inhumados o enterrados ocultamente. Son testigos de los vestigios del delito: ropas, cuerpos o fragmentos óseos, por ejemplo, cráneo o fémur.

Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron detenidos ilegalmente por un comando armado con características de tipo militar en el ejido Benito Juárez, Chihuahua, el 29 de diciembre de 2009, afuera y dentro de su domicilio. Además, sus familiares fueron testigos del hecho. La Corte idh califica el hecho como desaparición forzada cometida, presuntamente, por miembros del crimen organizado; es decir, particulares llevaron a

cabo una detención ilegal con la anuencia u omisión de las autoridades mexicanas. Posteriormente a la denuncia, sus familiares fueron víctimas de actos intimidatorios y de desplazamiento forzado.

A continuación, se resumen los hechos del caso, de acuerdo con la sentencia de la Corte idh, del Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs México, emitida el 28 de noviembre de 2018, desarrollados en los párrafos 80 al 98 del texto original:

1. Entre las 8:00 y 9:00 de la noche, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera se encontraban a bordo de una camioneta azul marino, doble cabina, estacionada en las afueras de la casa de la madre de Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel, en el ejido Benito Juárez. Al lugar llegaron dos camionetas particulares, una de ellas marca Chevrolet, doble cabina, color gris, y otra marca Hummer, color blanco, de las cuales descendieron entre ocho y 10 personas portando armas largas, cascos y gorras, así como uniformes de tipo militar, algunos de color arena y otros de color verde y quienes los portaban tenían un acento de voz distinto al de los habitantes de la zona (Corte idh, 2018, p. 29).
2. Los elementos revisaron el vehículo y luego de un intercambio de palabras tomaron a Nitza Paola de los cabellos para obligarla a bajar del mismo y cuando José Ángel intentó defenderla, el sujeto que se encontraba a su lado lo golpeó en la cara con el arma que portaba, tras lo cual subieron a ambos familiares a la parte posterior de la camioneta doble cabina en que los captores arribaron al lugar de los hechos, retirándose con rumbo desconocido (Corte idh, 2018, p. 29).
3. Obdulia Beltrán, testigo presencial de los hechos, se trasladó a los domicilios de los familiares de las víctimas para dar cuenta de los hechos. Se trasladaron al lugar y observaron que la camioneta de la cual habían sido sustraídos se encontraba con las puertas abiertas, sin llaves, con el estéreo “arrancado” y que en el piso había sangre junto a la llanta. Posteriormente, dichos familiares regresaron a la casa de los padres de Nitza Paola y comenzaron su búsqueda por las brechas y calles del ejido en compañía de un amigo, sin tener éxito (Corte idh, 2018, p. 30).
4. Alrededor de una hora después de la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado, Rocío Irene Alvarado Reyes se encontraba descansando en compañía de sus familiares en su domicilio en el ejido Benito Juárez. En ese momento, la señora Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene, escuchó

que unas personas arribaron a su domicilio y observó que se trataba de individuos que vestían uniformes con características militares de color arena y verde, quienes golpearon la puerta de la entrada de la vivienda, y gritaron que ésta les fuera abierta o de lo contrario “la iban a tirar” (Corte idh, 2018, p. 30).

5. Ante dicha exigencia, Rocío Irene y su madre abrieron la puerta de la vivienda y uno de ellos empujó a la señora Reyes Rueda, ingresando entre ocho y nueve personas encapuchadas cuyo acento de voz era “chilango”, distinto del de los lugareños, con cascos y armas largas con lámparas, que tenían inscrita numeración seriada. Se ubicaron en la cocina y las habitaciones y comenzaron a revisar los muebles, causando diversos destrozos. Le dijeron a Rocío Irene que se encontraba detenida, le indicaron que se pusiera tenis, mientras que a Patricia Reyes y los tres menores de edad les ordenaron que se encerraran en el baño. La señora Patricia preguntó el motivo por el cual su hija Rocío Irene estaba siendo arrestada, a lo que contestaron ordenándole que guardara silencio. Antes de su partida, Rocío Irene manifestó a sus familiares “que no se preocuparan”, “que todo iba a estar bien”, y “que enseguida volvería”, tras lo cual salió del domicilio a manos de sus captores. A la fecha, el paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene es desconocido (Corte idh, 2018, pp. 30-31).

3.2.3 Concepto

Las características que presenta la desaparición de personas cristalizaron en 2017 en una legislación federal mexicana, el artículo 27 de la Ley General en la materia que establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2017).

Representa una forma continuada de tortura, ya que una vez que tiene lugar la desaparición de la víctima directa, los familiares se convierten en víctimas indirectas, pues la búsqueda incansable de la o el desaparecido afecta el proyecto de vida de cada uno de los integrantes de la familia, sus relaciones, su trabajo, estabilidad económica y seguridad personal. A ello se suma la esperanza que guardan de encontrar a su familiar con vida, una tortura que trasciende en el tiempo cuando la búsqueda perdura a través de generaciones familiares, primero las madres de los desaparecidos, luego sus hijas, hijos y nietos.

La desaparición forzada de personas y desaparición por particulares, como se denomina el delito en México, constituye una violación grave a los DDHH por constituir un delito pluriofensivo y de lesa humanidad. En 2017 se promulgó una legislación al respecto, después de que México sufrió la Guerra Sucia desde la década de 1970 y tras aumentar la violencia generalizada y los homicidios que provocó la guerra contra el narcotráfico impulsada por el presidente Felipe Calderón Hinojosa de 2006 a 2012, la cual no disminuyó ni fue contenida en los sexenios siguientes de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador.

Las conductas que conforman la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, como se expuso en párrafos anteriores, sí se encontraban reguladas en el ámbito internacional. Se puede mencionar lo establecido en los siguientes ordenamientos internacionales: a) en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1945, ratificado por México el 10 de octubre del 2005; b) en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, que fue suscrita por México también en 1945; c) en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 29 de junio de 2006, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 22 de junio de 2011; y d) en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, publicada el 10 de mayo de 2002 en el *DOF*.

En ese sentido, la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994) conceptualiza el delito en su artículo 2:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o a más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o

por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas, 1994).

Al igual que la Convención Interamericana de 1994, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 también retoma el concepto de “desaparición forzada” en su artículo 2. Dicho tipo penal, se incluye posteriormente, en 2017, en la legislación mexicana:

Arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006).

Desde lo establecido en el Estatuto de Roma de la cpi (1945) hasta la tipificación mexicana (2017) del delito o tipo penal de desaparición forzada, ya sea cometida por autoridades o por particulares, se mencionan los siguientes elementos: 1) privación de la libertad mediante el arresto o detención, en su forma ilegal mediante secuestro o en cualquiera de sus formas. 2) El sujeto pasivo puede ser una persona o grupo de personas. 3) El sujeto activo pueden ser autoridades o agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, la aquiescencia o el apoyo del Estado. 4) Los familiares o víctimas indirectas afrontan la negativa a reconocer la detención o el ocultamiento del paradero de la persona o la falta de información, lo que impide la protección de la ley.

El artículo primero constitucional mexicano vigente, resultado de la mencionada reforma en materia de DDHH publicada el 6 y 10 de junio de 2011, es consecuencia del caso emblemático de Rosendo Radilla Pacheco. El párrafo primero con el que comienza el articulado constitucional mandata el término “personas” y la obligatoriedad del reconocimiento y respeto de los DDHH del bloque de constitucionalidad (CPEUM, 2011).

La reforma conformó un bloque de constitucionalidad por el que la Constitución y los tratados internacionales en materia de DDHH dieron lugar a la ley suprema de la nación mexicana. En tanto el derecho interno no tipifica los delitos, la progresividad de los DDHH, sobre todo los de lesa humanidad, en el primer párrafo de la Constitución mexicana podría entenderse como un mandato; éstos ya se encuentran regulados por el derecho internacional. Además, se formalizó una declaración expresa de los principios que rigen los DDHH, determinando la obligación y facultad de las autoridades, ya sean de alto mando u operadores, quienes deben, en todo momento, velar por ellos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 (CPEUM, 2011).

La reforma de 2011 aboga por el uso del concepto “personas” en vez de individuos o gobernados, reconocer la calidad humana en alguien y elevarlo de la calidad de cosa u objeto, es lo que hace novedosa esta reforma en materia de DDHH. Es por ello que también a través de la reforma se reconoce que las personas puedan ejercer sus derechos y respetárseles su dignidad, planes o proyectos de vida (Ruiz, 2019).

En páginas anteriores se ha señalado cómo la víctima es despojada de su calidad humana cuando se cometen delitos de lesa humanidad, por ejemplo, el de desaparición forzada. Es por ello que, tal vez, pareciera que el respeto a la dignidad humana también es el respeto a la nación, a los principios constitucionales y los DDHH que conforman un Estado de paz. Ferrajoli (2000), en concordancia con Norberto Bobbio y Zagrebelsky, fundamenta la teoría del Estado constitucional y democrático de derecho, al punto de renovarlo en términos neopositivistas y neoconstitucionalistas.

En las democracias, el Estado debe reforzar la cultura de los DDHH, positivizándolos o positivándolos (Ferrajoli, 2006), elevándolos a rango constitucional; asimismo, debe fortalecer con presupuesto público a las instituciones que posibilitan el ejercicio de esos derechos a cada persona que habita en estas democracias, para que no sólo detente los DDHH, sino que pueda ejercerlos. Ello supone combatir activamente la impunidad y respetar los DDHH de las autoridades que hacen frente, efectivamente, a delitos complejos y *multiofensivos*, como los llevados a cabo por el crimen organizado. Con ello se pretende evitar a toda costa que los investigadores de los delitos también formen parte de las listas de desaparecidos.

3.2.4 El modus operandi

La forma en que operó el tipo penal de la desaparición (DDFDCP) en la región norte del país, específicamente en la zona fronteriza con Estados Unidos de Norteamérica, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, durante los años 2009 a 2011 presentó distintas modalidades.

También en marzo de 2011, los familiares de otra víctima, Raúl Arreola Huaracha, originario de Guanajuato, denunciaron que “fue obligado a bajarse del autobús que lo llevaba a la frontera con Estados Unidos, en un retén instalado por Los Zetas en San Fernando, Tamaulipas. Su característica particular era que contaba con la ciudadanía americana y sus hijos lo esperaban en Estados Unidos. Al no llegar, denunciaron al FBI y se presionó al gobierno mexicano para su búsqueda” (Turati, 2020). Posteriormente, en abril del mismo año, su cuerpo fue ubicado en una de las fosas de San Fernando. Los relatos de las personas que habitaban esa demarcación en el mismo periodo son similares al siguiente:

[...] viví en la frontera norte del país y viajaba continuamente en la línea de autobuses por más de 15 horas. Al entrar al estado fronterizo, a mitad de la carretera en donde sólo se veían tierra y matorrales era común que retenes oficiales y no oficiales nos hicieran bajar del autobús. Sacaban nuestras maletas, las colocaban en el suelo ordenadas y preguntaban de quién era la maleta. También preguntaban uno a uno qué llevábamos, a dónde íbamos, a qué nos dedicábamos y cada uno contestaba. ¿Qué les pasó a los otros pasajeros? La respuesta es que algunos no volvieron a sus asientos. Incluso dejaban sobres con sus documentos, chamarras o suéteres. Mujeres u hombres, jóvenes o viejos, no llegaron a su destino y no sé si alguien sabe dónde están. También supe que, incluso, desaparecieron autobuses enteros, el chofer y el autobús incluidos [...] (Ruiz, 2021).

La siguiente clasificación elaborada por la autora, Verónica Ruiz Nava, a partir de trabajo *in situ* y de su método descriptivo del fenómeno recolectado en nota periodística y tamizado por las definiciones internacionales, plantea determinar el tipo de víctima del delito de desaparición en sus dos modalidades, la ejercida por una autoridad y la llevada a cabo por particulares. La precisión al nombrar las características de los casos muestra que cualquiera puede ser víctima del delito.

1) Transeúnte. Una persona transita por la calle, sea mujer u hombre; un comando conformado por dos o más elementos se acerca, confisca sus documentos, por ejemplo, su credencial de elector y su celular; revisa su lista de contactos y comienza el interrogatorio. La víctima puede desplazarse a pie, como usuaria del servicio de transporte público o en su vehículo particular.

La víctima debe mostrar disposición a la revisión, debe responder quién es, a qué se dedica, qué función realiza en su trabajo, si vive en la localidad o está de paso hacia Estados Unidos, si tiene familiares en Estados Unidos o para qué cartel del crimen organizado trabaja. Aunado a ello, mientras le realizan las preguntas, se verifica si en su lista de contactos aparece un número que pudiese pertenecer a otra célula del crimen organizado.

A partir de las respuestas de la víctima, el comando armado decide si la deja en libertad pues es de nacionalidad mexicana, es pobre, no tiene familiares pasibles de ser extorsionados y parece no pertenecer a otro cártel. En la jerga del crimen organizado se puede referir a la persona como “balín”.

Si durante el interrogatorio el perpetrador advierte que se trata de una persona migrante que busca cruzar la frontera hacia Estados Unidos, ésta será privada de su libertad y recluida en casas de seguridad. Puede que el último rastro de la víctima sea la extorsión que la célula del crimen organizado haga a su familia prometiendo ponerla en libertad.

2) Víctima señalada. Mediante la estructura con que opera en las ciudades, el crimen organizado ubica, por medio de agentes denominados “halcones”, a una persona en particular. El halcón vigila de manera permanente las entradas y salidas de la ciudad, los medios de transporte públicos, así como los puntos de gran afluencia social, analizando el comportamiento de la ciudadanía, el uniforme o vestimenta que porta la víctima y los datos que escuche de las conversaciones que mantiene.

Una de las funciones del halcón es facilitar información a la célula encargada de los levantones, llamadas “linces”. El halcón informa que la persona cuenta con solvencia económica, personal o familiar, que hace que pueda ser extorsionada, con la promesa de que será dejada en libertad una vez sea hecho el pago. Otras veces, menciona que la persona es sospechosa por su calidad de visitante, turista o persona en tránsito hacia Estados Unidos (EUA), por lo que puede pertenecer a una célula contraria del crimen organizado.

En este caso, la persona señalada es privada inmediatamente de su libertad por los linceos, ya sea en su domicilio, empleo o mientras se desplaza por la localidad.

El interrogatorio y tortura se llevará a cabo cuando se encuentre en una casa de seguridad del crimen organizado y su paradero será desconocido tras haberse concretado la extorsión a sus familiares.

3) Daño colateral. El crimen organizado lleva a cabo un abanico de delitos. Dependiendo de si se trata de tráfico de drogas, extorsión telefónica, trata de personas o contrabando de mercancías, las personas que trabajen en el giro o que infortunadamente establezcan una relación laboral con algún miembro podrían ser desaparecidas con el objeto de borrar todo rastro y eliminar las evidencias de la comisión de los delitos. En este caso, la privación de la libertad puede adquirir las características que presenta cuando se trata de una víctima señalada, descritas en el inciso 2.

4) Miembro del crimen organizado. La persona pertenece a la misma célula del crimen organizado o a una contraria, por lo que, ya sea porque se trata de conseguir el control de la plaza, por venganza, reorganización estructural, obtener el control de la célula, escindir de la célula, crear una nueva célula, es privada de su libertad, siendo posteriormente asesinada y su cuerpo dispuesto en fosas clandestinas. Debido al ocultamiento del delito, la víctima sufre primero la privación de la libertad, luego la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, finalmente, la muerte y el desmembramiento de su cuerpo. Hasta que el cuerpo no sea encontrado e identificado, la persona puede permanecer en estatus de desaparecido por tiempo indefinido.

5) El género. Cuando las víctimas pertenecen a grupos en estado de vulneración —mujeres, niñez, adolescencia, femeninos o masculinos—, la desaparición suele acompañarse de violencia sexual. En estos casos se potencializan la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues, además de que las víctimas sufren la privación de la libertad en un primer momento, si se trata de la madre o cuidadora, el perpetrador torturará y llevará a cabo el asesinato de sus hijos frente a ella.

La barbarie se expresa en la tortura de bebés y de niñas y niños pequeños, al punto de provocarles la muerte a golpes, por asfixia, disparo por arma de fuego; o bien, desmembrarlos frente a la madre. Miembros de una misma familia perecerán, serán enterrados en fosas clandestinas y su paradero será desconocido por tiempo indefinido.

3.3 Capacidad instalada de los servicios periciales y forenses de las fiscalías en México

La consolidación de las líneas de investigación y del propio modelo de justicia penal, denominado “Sistema Penal Acusatorio y Oral”, relativo al efectivo ejercicio del Derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución mexicana, demanda analizar la capacidad instalada de los servicios periciales y forenses de las fiscalías locales y federal del país. En particular, se examina el grado de uso de tecnologías, la multidisciplinariedad y la especialización aplicadas a la investigación científica del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

El estado que guardan los servicios periciales o institutos forenses a los que recurren el Ministerio Público o la Fiscalía, denominados órganos auxiliares en la investigación de cualquier delito, es evidenciado por la organización civil llamada “México Evalúa” (Hallazgos, 2018). Este centro de análisis solicita información a las fiscalías locales y federal sobre la capacidad instalada en laboratorios, anfiteatros y planchas. Este análisis pormenorizado “[...] es vital para lograr investigaciones criminales sólidas, científicas, técnicas y con resultados efectivos para la persecución penal. El resultado de cada dictamen o acto de investigación realizado por las áreas o unidades de servicios periciales depende de las tecnologías y los sistemas de información con los que cuentan, así como de la infraestructura disponible y los procesos que siguen” (Hallazgos, 2021, p. 82). Con la finalidad de conocer las capacidades institucionales en materia de servicios periciales y forenses, Hallazgos presenta la información obtenida de fiscalías y procuradurías enfocadas en la investigación del delito en las 32 entidades federativas y a nivel federal.

¿Con cuántos laboratorios y personal pericial cuentan las fiscalías en México?

Existen 370 laboratorios a nivel nacional, de los cuales 329 son fijos y 42 móviles. Lamentablemente, en su mayoría, los laboratorios se encuentran instalados en las ciudades capitales de las entidades federativas de México. Existen 64 ciudades que cuentan con un laboratorio en su demarcación; sin embargo, el universo de municipios a nivel nacional es 2 649. Por ello, la investigación científica del delito por personal pericial se traslada desde las capitales de los estados hacia los municipios, rancherías y comunidades donde se comete el delito, o bien, el personal pericial no labora en laboratorios establecidos para el efecto, sino que realiza su trabajo en oficinas.

¿Qué tipos de especializaciones integran los servicios periciales en México?

Los servicios periciales de los estados, en mayor o menor medida, cuentan con las siguientes especializaciones: arquitectura o ingeniería civil, balística, contabilidad, criminalística o criminología, genética, medicina, psicología o psiquiatría, química, tránsito terrestre, dactiloscopia, grafoscopia y documentoscopia, identificación vehicular, valuación, topografía, lofoscopia, informática, retrato hablado, antropología forense, entomología y agronomía, entre otras. Sin embargo, ningún estado cuenta simultáneamente con todas estas áreas de especialización; cada entidad federativa puede contar o no con las especialidades mencionadas.

Los institutos de servicios periciales con más especialidades se ubican en la capital del país, la Ciudad de México (Hallazgos, 2021, p. 82). La Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Fiscalía General de la República reporta que éste cuenta con las siguientes especialidades: análisis de voz, antropología forense, asuntos fiscales, audio y video, balística, contabilidad, criminalística de campo, dactiloscopia, delitos ambientales, documentos cuestionados, electrónica y telecomunicaciones, fotografía forense, genética forense, incendios y explosivos, fiscales y financieros, informática y telecomunicaciones, ingeniería mecánica, ingeniería y arquitectura, medicina forense, odontología forense, poligrafía forense, propiedad intelectual, psicología forense, química forense, retrato hablado, traducción, tránsito terrestre y valuación forense (Hallazgos, 2021, p. 70).

¿Existen laboratorios y personal pericial exclusivos para la investigación o búsqueda de indicios y material de prueba del delito de desaparición forzada de personas (ddfdcp) en México?

No existen laboratorios y personal pericial exclusivos para la investigación o búsqueda de indicios y material de prueba del delito de desaparición de personas, ya sea forzada o por particulares (ddfdcp). Por el contrario, los institutos de servicios periciales realizan la investigación científica de todos los delitos sometidos a su experticia en las fiscalías locales y federal de México.

Las unidades especializadas pueden contar con ministerios públicos, agentes de investigación o policía ministerial que efectúan actos de investigación, por ejemplo, inspecciones en el lugar de los hechos o entrevistas a testigos, pero los servicios periciales son los que dotan de científicidad a la investigación del delito y emiten dictámenes conforme la ciencia de que se trate.

3.4 Reflexiones

1. En México, la desaparición de personas es un delito tolerado, permanente, sistemático y que adquiere rasgos culturales de justificación. Puede ser forzada o cometida por particulares. El presente trabajo la resume con la sigla DDFDCP.
2. Entre algunos sectores sociales y ciertos dirigentes políticos se constata una práctica sistemática de justificación del delito de desaparición de personas. En repetidas ocasiones, éstos señalan que se trata de un asunto entre miembros de la delincuencia organizada o que las víctimas directas merecían el delito.
3. La omisión, pasividad o aquiescencia de ciertos actores políticos agrava la incapacidad institucional para combatir la impunidad y prevenir el delito de desaparición forzada.
4. El capítulo propone la modalidad del delito en transeúnte, víctima señalada, daño colateral y miembro del crimen organizado. Además, especifica los otros delitos que puede sufrir la víctima si es mujer adulta, niña, niño o adolescente.
5. La víctima sufre primero la privación de la libertad, posteriormente la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; y, finalmente, la muerte y el desmembramiento de su cuerpo. Hasta que el cuerpo no sea encontrado e identificado, la persona puede permanecer en estatus de desaparecido por tiempo indefinido.
6. La investigación científica del delito por personal pericial se traslada desde las capitales de los estados hacia los municipios, rancherías y comunidades en donde se comete el delito, o bien, el personal pericial no labora en laboratorios establecidos para el efecto, sólo realiza su trabajo en oficinas.
7. En México no existen laboratorios y personal pericial exclusivos para la investigación o búsqueda de indicios y material de prueba del delito de desaparición de personas, ya sea forzada o por particulares, y, en cambio, los laboratorios existentes realizan la investigación científica de todos los delitos sometidos a su experticia.

3.5 Futuras investigaciones

Es necesario continuar con la línea de investigación propuesta en el presente análisis, de forma que se investigue la capacidad instalada real de las fiscalías locales y cada una de las delegaciones y centro de operaciones de la Fiscalía General de la República en lo que tiene que ver con su capacidad logística y forense para la investigación científica del delito. Asimismo, en el ámbito de la rendición de cuentas debe examinarse el presupuesto público asignado a la investigación material del delito en general, como también si existe un porcentaje particular destinado al delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

En el mismo sentido, se requiere investigar si existe un plan de trabajo anual especializado en la desaparición forzada propuesto por los titulares de las fiscalías y constatar si el presupuesto público y el gasto de las instituciones ha sido utilizado en la modernización y ampliación de los laboratorios, la contratación de nuevo personal pericial, nuevas áreas de especialización y capacitación que fortalezcan la investigación científica del delito.

Determinar si los servidores públicos, titulares de las instituciones y personal operativo, que intervienen en la investigación del delito de desaparición de personas, forzada o cometida por particulares, y mantienen contacto directo con las víctimas indirectas, cumplen un programa anual de capacitación y sensibilización focalizado en este delito en particular.

Doctoranda Verónica Ruíz Nava

Abogada Especialista en Derechos Humanos. Ha publicado diversos artículos e impartido conferencias. Los temas de investigación que aborda son desde una perspectiva del Garantismo Penal y Prevención de la Violencia en México. Cursó el Doctorado en Derecho y Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Licenciatura en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM). Docente en el posgrado de Derecho Constitucional y Administrativo de La Salle Oaxaca. ORCID <https://orcid.org/0009-0000-9855-4201>

3.6 Referencias

- » Arriola, J. F. (2000). *Teoría general de la dictadura: reflexiones sobre el ejercicio del poder y las libertades políticas* (pp. 18-21). 2ª ed. Trillas.
- » Carpizo, J. (2016) El Congreso Constituyente de 1916-1917 y la nueva Constitución. Cámara de Diputados.
- » Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. (cmdpdh) (2022). Comunicado 13 años de sentencia Radilla por Eva Avilés. Disponible en <https://cmdpdh.org/2022/11/23/comunicado-13-anos-sentencia-radilla/>
- » Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2001). *Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*. Disponible en: http://www.CNDH.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf
- » ____ (2017). *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México*. Disponible en: http://www.CNDH.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf
- » Corte Interamericana de Derechos Humanos (s. f.). Desaparición forzada. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (6). Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>
- » ____ (2009, noviembre 23). *Sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs México*, pp. 2, 34-41, 55.
- » ____ (2018, noviembre 28). *Sentencia del Caso Alvarado Espinosa y Otros Vs México*, pp. 29-39.
- » Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Observatorio sobre Desaparición e Impunidad (2017). Informe sobre Desapariciones en el Estado de Nuevo León con información de CADHAC. <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Observatorio%20-%20Informe%20NL%20%28Final%29.pdf>
- » H. Congreso del Estado de Nuevo León (2022) Aprueban Ley De Desaparición y Búsqueda De Personas para el estado De Nuevo León. <https://www.hcnl.gob>

[mx/sala_de_prensa/2022/10/aprueban_ley_de_desaparicion_y_busqueda_de_personas_para_el_estado_de_nuevo_leon.php](https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2022/10/aprueban_ley_de_desaparicion_y_busqueda_de_personas_para_el_estado_de_nuevo_leon.php)

- » H. Congreso del Estado de Nuevo León (s.f.). Ley De Desaparición y Búsqueda De Personas para el estado De Nuevo León. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_en_materia_de_desaparicion_y_busqueda_de_personas_para_el_estado_de_nuevo_leon/
- » Melken Constantino, S. A. (2017). Supremacía constitucional y los tratados internacionales en México: Jerarquía Normativa. Universidad de Quintana Roo. Disponible en: <http://repobiblio.cuc.uqroo.mx/bitstream/handle/20.500.12249/1650/K3169.2017-1650.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- » Meza, J. N. S. (2012). El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 151.
- » Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. (s/f). Desapariciones forzadas o involuntarias. ONU
- » Pina, R.D. (2019). Diccionario de Derecho. Porrúa.
- » Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (p. 1198).
- » Ramírez Hernández, S. (2018). Avances y pendientes para la implementación de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas. Instituto Belisario Domínguez / Senado de la República. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4156>
- » Semanario Judicial de la Federación (2012) Control Constitucional y control de convencionalidad difuso. 2000071
- » Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2011, diciembre). 160482 Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- » Sistema de Información Legislativa (s.f.) Congresos locales. Secretaría de Gobernación. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=53>
- » UNICEF (2020). Día Mundial de la Justicia Social. Recuperado de: <https://www.>

unicef.es/educa/dias-mundiales/dia-mundial-de-la-justicia-social#:~:text=La%20justicia%20social%20se%20basa,para%20una%20sociedad%20en%20paz

- » Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal* (pp. 9-23). 4ª ed. Trota.
- » _____. (2006). *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia* (pp. 12-15). Trota.
- » Gobierno Argentino (1983). *El nunca más y los crímenes de la dictadura. Informe de la Comisión Nacional de Desaparecidos*. Investigación Especial sobre los crímenes que había cometido la última dictadura militar entre 1976 y 1983 dirigidos por Ernesto Sábato, pp. 3-6.
- » México Evalúa. Centro de Análisis de Políticas Públicas (2018). *Hallazgos. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México* (pp. 2-9, 69-72) usaid / Friedrich Naumann Stiftung.
- » México Evalúa. Centro de Análisis de Políticas Públicas (2021). *Hallazgos. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México* (pp. 70-71, 81-87). usaid / Friedrich Naumann Stiftung.
- » Peña Palacios, J., Gorjón Salcedo, G. (Coords.) (2019). *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas* (pp. 9-14). CNDH / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU-dh).
- » Ruiz Nava, V. (2019, mayo). La trata de personas y la perspectiva de género en México. *Revista Digital de la Reforma Penal, Nova Iustitia*, Año VII, (27), 80-100. ISSN 2007-9508.
- » Secretaría de Gobernación. Gobierno Federal de México (2012). “Señores soy campesino”. *Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco*.

Nota periodística

- » Milenio (2020). La masacre de San Fernando, a 11 años del asesinato de 72 migrantes en Tamaulipas. Disponible en <https://www.milenio.com/policia/masacre-san-fernando-11-anos-asesinato-72-migrantes>

- » Ruiz Nava, V. (2021). Columna Pueblo Mío. “Desaparición Forzada de Personas”. *Portal Informativo Digital En Vivo Mx*. Disponible en <https://www.en-vivo.mx/2021/11/16/desaparicion-forzada-de-personas/>
- » Turati, M. (2020). +de72 Sitio de investigación periodística sobre masacres en México. Fundación Ford / Proceso / División de Estudios Internacionales y la maestría en Periodismo y Asuntos Públicos del cide. Disponible en <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2020/08/19/masde72/>

Legislación

- » Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. *Diario Oficial de la Federación [DOF]* 05-02-1917.
- » Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 3,4,5,7, 8 y 25. 22 de noviembre de 1969.
- » Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil. Artículo 2. 9 de junio de 1994.
- » Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 2. 29 de junio de 2006.
- » Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. 18 de diciembre de 1992.
- » Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7. 17 de julio de 1998.
- » Ley General de Víctimas. *Diario Oficial de la Federación [DOF]*, 9 de enero de 2013.
- » Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. *Diario Oficial de la Federación [DOF]*, 17 de noviembre de 2017.

Derechos de Autor © 2024 Verónica Ruiz Nava

Este sitio de libros está bajo una licencia [Creative Commons](#) de Atribución Internacional 4.0 Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, re-mezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.